



EL PERUANO

LIMA, MARTES 25 DE ABRIL DE 1944

El Congreso Nacional de Minería

Por las notas informativas publicadas por los diarios de Lima, se está al corriente de los preparativos para reunir en esta ciudad un Congreso Nacional de Minería que se encargue de formular las bases técnicas, industriales y económicas de la minería peruana para después de la guerra. El Comité Organizador trata de que el certamen satisfaga las expectativas que se han puesto en él y constituya, si así fuere posible, un acontecimiento nacional. Por de pronto se ha asegurado el concurso de distinguidos profesionales peruanos y extranjeros, estos últimos especialmente invitados por el Gobierno por intermedio del Comité Organizador.

Sobre este Congreso Peruano de Minería cuya reunión se proyecta para el mes de julio se han hecho ya diversas apreciaciones periodísticas en las que se ha señalado la importancia capital del certamen, y el momento preciso en organizar cuando todas las expectativas económicas del país están orientadas a que se resuelvan desde ahora los problemas industriales y comerciales que depara la paz. Por eso es que en el temario del Congreso de Minería, según las informaciones publicadas, se ha dado especial lugar al desarrollo de la minería de la post-guerra dentro de las circunstancias, tal vez adversas en que habrá de desenvolverse sus actividades por la baja de precios, por la menor demanda de los productos que hoy se llaman estratégicos, por la competencia de otros países productores y por muchos otros factores capaces si no de reducir nuestras exportaciones por lo menos de ocasionar ciertos trastornos comerciales.

Hoy día la minería peruana ocupa una posición predominante en el país y en la América latina por la importancia de nuestros yacimientos y por la demanda y altas cotizaciones que obtienen determinados productos mineros. Es cierto que todo este auge de la minería nacional se debe al acierto, al apoyo y a las oportunidades favorables iniciadas en favor de esta actividad básica nacional puestas en práctica por el Gobierno, el que ha podido asegurar la colocación íntegra de la producción nacional en los mercados norteamericanos dentro de las mejores condiciones posibles. Esto no sólo significa un poderoso aporte a la economía del Perú sino que materializa la cooperación económica de nuestro país a la causa de las naciones democráticas. El Perú ayuda materialmente al éxito de la defensa nacional norteamericana con sus valiosos productos estratégicos y esenciales que sirven para ganar la guerra.

El Congreso Nacional de Minería va a ocuparse precisamente de todos los problemas que puedan afectar al desarrollo y al porvenir mismo de esta gran industria peruana. Nuestros profesionales, nuestros expertos en minería, en metalurgia, en cuestiones económicas y comerciales, en transporte, en fletes mineros, etc., tienen la mejor oportunidad si así puede decidirse, para colaborar con el Supremo Gobierno en la labor de reafirmar las bases de una industria minera próspera, poderosa y capaz de contribuir al progreso del Perú y de la América en general. Dentro de estos fines nacionalistas habrá de desenvolverse sus actividades la próxima reunión, y cabe esperar que por el entusiasmo y por la capacidad de sus organizadores dicha asamblea llegue a lograr el éxito que merece. Ese es nuestro deseo.

PODER LEGISLATIVO

Transferencia de Partidas

LEY No. 9938

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

Cap.	Part.	Suma necesaria para el servicio del	Tomando los saldos sin aplicación de las partidas Nos.	Monto transferido.
I	13	Para útiles de escritorio, imprentas, libros, cuadernos, carpetas y mapas. S/o. 9,000.00	8 S/o. 518.00 12 " 760.00 13 " 673.26 14 " 30.00 20 " 1,545.00 22 " 2,925.00 73 " 1,550.00 83 " 1,120.00 84 " 88.74	S/o. 9,000.00
I	14	Para boletines, folletos y demás gastos de esta naturaleza. S/o. 110.80	84 S/o. 110.80	110.80
I	19	Para servicio telefónico y cableográfico. S/o. 1,000.00	84 " 145.46 84 " 854.54	1,000.00
I	21	Para reparaciones de locales de las dependencias, adquisición de muebles y máquinas para los mismos. S/o. 20,000.00	89 S/o. 1,455.46 94 " 2,715.00 102 " 288.00 107 " 5,550.00 110 " 2,450.00 115 " 5,400.00 119 " 3,060.00 169 " 2,760.00 120 " 440.00 127 " 2,565.00 128 " 320.54	S/o. 20,000.00
III	994	Para útiles de escritorio, higiene, lavado, conservación del local o otros servicios del Hogar Infantil. S/o. 800.00	128 S/o. 800.00	800.00
III	487	Para medicinas de los establecimientos penales. S/o. 12,000.00	128 S/o. 536.46 127 " 1,092.50 142 " 9,538.04	12,000.00
III	441	Para construcción y reparación de locales de los edificios en la República. S/o. 10,000.00	142 S/o. 10,000.00	10,000.00
VII	538	Para imprentas. S/o. 49,989.20	142 S/o. 13,726.56 157 " 2,250.00 158 " 810.00 173 " 1,971.00 176 " 4,620.00 196 " 1,800.00 204 " 4,290.00 209 " 1,500.00 213 " 3,098.24 215 " 460.00 229 " 800.00 238 " 1,390.00 242 " 195.00 246 " 780.00 250 " 240.00 256 " 473.34 268 " 675.00 272 " 283.88 274 " 455.00 276 " 720.00 287 " 2,960.00 287 " 1,800.00 370 " 510.00 387 " 2,110.18 389 " 1,155.00	S/o. 49,989.20 S/o. 102,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

ROMULO JORDAN C., Senador Secretario.

J. L. East.

Indulto a dos reos

LEY No. 9939

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en conmemoración del sexagésimo cuarto aniversario del Combate Naval de Angamos y de haberse inaugurado en la ciudad de Piura el monumento al héroe nacional de aquel culminante hecho histórico, Contralmirante don Miguel Grau, conceda la gracia de indulto a dos sentenciados oriundos del Departamento de Piura y a dos de los nacidos dentro de la República.

Manuel G. Gallagher.

Creación de dos Distritos en la Provincia de Moquegua

LEY No. 9940

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—En la provincia Mariscal Nieto quedan constituidos dos distritos de Curumay, San Cristóbal y Cuchumbaya en la forma siguiente:

Inciso 1º.—El distrito de Curumay comprende los pueblos de Curumay, Solano, Salpala, Cambray, Somos, Panta, Atapaya y Casante, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos. La capital de este distrito es el pueblo de Curumay.

Inciso 2º.—El distrito de Cuchumbaya comprende los pueblos de Cuchumbaya, Siquisani, Cayaya, Sacasas, Huatlaque, Hillo, y Sololo, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos. La capital de este distrito es el pueblo de Cuchumbaya.

Inciso 3º.—El distrito de San Cristóbal comprende los pueblos de San Cristóbal, San Cristóbal o Pueblo Nuevo, Mollaque, Siquisani y Conato, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos.

Artículo 2º.—Los límites de los distritos serán los de las líneas de circunscripción de cada uno de los respectivos cantones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. I. PANCORBO, Senador Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.

Creación de cinco Distritos en la Provincia de San Martín

LEY No. 9941

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase en la provincia de San Martín del departamento del mismo nombre los distritos de Chiriquia, Píllima, Chiriquia, San Cristóbal y Píllima.

Artículo 2º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Navarero; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 3º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 4º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 5º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 6º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 7º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 8º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 9º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 10º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 11º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 12º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 13º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 14º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 15º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Creación de dos Distritos en la Provincia de Moquegua

LEY No. 9940

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—En la provincia Mariscal Nieto quedan constituidos dos distritos de Curumay, San Cristóbal y Cuchumbaya en la forma siguiente:

Inciso 1º.—El distrito de Curumay comprende los pueblos de Curumay, Solano, Salpala, Cambray, Somos, Panta, Atapaya y Casante, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos. La capital de este distrito es el pueblo de Curumay.

Inciso 2º.—El distrito de Cuchumbaya comprende los pueblos de Cuchumbaya, Siquisani, Cayaya, Sacasas, Huatlaque, Hillo, y Sololo, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos. La capital de este distrito es el pueblo de Cuchumbaya.

Inciso 3º.—El distrito de San Cristóbal comprende los pueblos de San Cristóbal, San Cristóbal o Pueblo Nuevo, Mollaque, Siquisani y Conato, con los anexos, pagos, estancias, caseríos, haciendas y ranchos circunvecinos a los indicados pueblos.

Artículo 2º.—Los límites de los distritos serán los de las líneas de circunscripción de cada uno de los respectivos cantones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. I. PANCORBO, Senador Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.

Creación de cinco Distritos en la Provincia de San Martín

LEY No. 9941

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase en la provincia de San Martín del departamento del mismo nombre los distritos de Chiriquia, Píllima, Chiriquia, San Cristóbal y Píllima.

Artículo 2º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Navarero; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 3º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 4º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 5º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 6º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 7º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 8º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 9º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 10º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 11º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 12º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 13º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 14º.—El distrito de Chiriquia tendrá por capital el pueblo de Chiriquia; como anexos, los pueblos de Chiriquia, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Artículo 15º.—El distrito de Píllima tendrá por capital el pueblo de Píllima; como anexos, los pueblos de Píllima, Yarina, Píllima, Quilich, Quilichay, San Pablo de Tipishela, Leche, Yanayaco y San Martín que, en adelante, se denominará Miraflores; y por límites: al Norte, el distrito de Píllima; al Sur, el distrito de Chiriquia; al Oeste, el distrito de Chiriquia; y al Este, el distrito de Chiriquia.

Sumario

El Congreso Nacional de Minería, (Editorial)	1
Información Oficial	1
Poder Legislativo	1
Ministerio de Guerra	2
Ministerio de Fomento y Obras Públicas	2
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	3
Ministerio de Aeronáutica	3
Ministerio de Agricultura	3
Gaceta de los Tribunales	3
Presidencia del Tribunal del Trabajo	4
Crónica Judicial	4
Avances Judiciales	4
Justicia Militar	6
Propiedad Industrial	6
Avances de Minería	6
Avances Municipales	8

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Godofredo Labartine.

Prórroga del plazo para la liberación de derechos de importación

LEY No. 9944

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Prorrógase por cinco años más, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el plazo a que se refiere el inciso c) del artículo doce de la ley No. 1731, ampliado anteriormente por un período igual, por la ley No. 1563, de 12 de agosto de 1937, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda liberar de los derechos de importación a las maquinarias e implementos de las empresas y sociedades que realicen obras de irrigación, colonización y ampliación de cultivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.